

Governador de la hacienda y sus tribunales que la Villa
de Jumilla no debía incluir en esta Provincia para
la Contribucion de diez por ciento por parte de la
de Cuenca y que la Cantidad de mrs. que le aia Cavido
se vuelva a repartir, a proporción entre los Demas Pue-
blos de esta Comprension de via mandari y mando de
la Contaduria de S. M. y de esta Supp. forma dho. re-
partimiento. Qual segun y como se previene por las
Leytas Reales dadas a Repartir a la Contribu-
cion de Alcabalas de diez y Millones como por ellas
se previene y por que en el primer repartim. ante-
cedente sean reconocidos perjudicados algunos Pue-
blos con mas Cantidad de que correspondia al
Respecto de la Contribucion y en Cauera de dho. millo-
nes y beneficiados otros de su Señoria = Mando asimis-
mo que dha Contaduria haga la mas exacta Regu-
lacion de lo que a cada uno le devia Cauer para que
formado sobre ella nuevo Repartim. a demas de In-
cluir en el la Cantidad que a Jumilla le haia Cavido
se desaga qual quier equibacion que o por fi-
ero de guerra o por no tener presentes algunas de las
Circunstancias que devian prevener se hubiere padu-
do y fho se traiga para providencias lo que corres-
ponde y por esse su auto asito Provió y fho = D.
Antonio de heredia Baran = anexo = fho. Baque-
to Monesterio.

En consecuencia de lo anterior se fha diez y
seis de Agosto de 1713 en la Contaduria de S. M. y de esta Supp.
teniendo presentes todos los Instrumentos necesarios
de lo en Cauera de diez y Millones de Cientos y Alcaba-
las. Cuias razones sean adquiridas por lo que mi-
ra a estas por faltar en dha Contaduria la de Alque-
nos Pueblos que Contribuyen con dhas Alcabalas

